

Expediente: **3169/24**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MAY SRL S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **03/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MAY SRL, -DEMANDADO**

27254987196 - **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 3169/24



H106152448647

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MAY SRL s/ APREMIOS - EXPTE. N° 3169/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Valeria Abdo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por la letrada María Valeria Abdo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación (arts. 28 y 29 de la Ley 5480) en contra de la sentencia de fecha 27/08/2024 que le regula honorarios por debajo del monto mínimo legal previsto en el art. 38 de la Ley 5480, solicitando desde ya su revocación al haberse dictado en contradicción con dicha norma, *“cuya validez constitucional no ha sido cuestionada”* (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), además de resultar vulneradora de la garantía de igual remuneración por igual tarea, de la dignidad de la profesión de abogado y de su derecho constitucional de propiedad, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 5, 15, 38 y cc. de la Ley 5480.

Refiere que perforar los mínimos legales, como es el caso de autos, denigra de manera bochornosa no solo a la suscripta, sino también a todos los que, a diferencia del a-quo ejercen la profesión de manera privada. Que en tal sentido, solicita a V.E. que haga saber al inferior que “Los honorarios de los profesionales de derecho intervinientes en el proceso deben, cuando menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos teniendo en cuenta que las fojas del expediente sólo revelan una parte del trabajo a retribuir, pues tras ellas hay asidua concurrencia a los tribunales, múltiples conversaciones y conferencias que demandan tiempo y esfuerzo, tramitaciones de diversa índole, así como también parte de la investigación y del estudio atinentes al caso que no se transluce en actuaciones judiciales” (CNC y C, Sala II, 18/9/81, “Currás Durán”). Señala que no es intención del suscripto ahondar en argumentos legales, ya que los mismos son harto conocidos por V.E., pero sí le interesa recordar al inferior que un filósofo griego hace ya casi 2.500 años definió a la justicia de la siguiente manera: “dar a cada uno lo suyo”. Que lo grotesco de la cuestión (regulación por debajo de la consulta escrita (ni siquiera 1/5 de la regulación mínima), por debajo de la consulta verbal e incluso por debajo de la consulta virtual fijada por el Colegio Público de Abogado) le eximen de mayores comentarios.

Expresa que, en otro orden de ideas, e independientemente del monto de la demanda, la regulación resulta también exigua en relación con las numerosas tareas efectivamente llevadas a cabo, la responsabilidad profesional exigible dentro de un proceso judicial, el tiempo empleado, su actuación en el doble carácter como apoderado del actor etc. etc.

Afirma que la sentencia recurrida aplica erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y omite aplicar el art. 38 de la Ley 5480, “*cuya validez constitucional no ha sido cuestionada*” (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea y a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad, y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 15 y 38 de la Ley 5480.

Considera que, al ser la regulación de honorarios inferior al monto mínimo establecido en la Ley de Honorarios, la sentencia es claramente violatoria de lo que establece el tercer párrafo del art 38 de la Ley 5480, el cual reza: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”. Que resulta evidente que el legislador dispuso que no haya ninguna excepción que justifique regular honorarios judiciales por debajo del valor de una consulta escrita, cualquiera fuera el monto del proceso. Que razones de decoro y dignidad de la profesión establecen el monto mínimo legal de honorario, sin excepciones. Que “la abogacía es una función social al servicio del Derecho y de la Justicia. Su ejercicio es una función pública”, y que en el ejercicio de su profesión “el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele” (arts. 1 y 5 de la Ley 5233 y art. 21 del nuevo Código Procesal Civil). Que la *rato legis* es indiscutible: con el monto de honorario mínimo el legislador buscó preservar el decoro y la dignidad de la profesión de abogado, y asegurarle un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, como lo prevé el art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: *Artículo XIV. - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.*

Argumenta que, por otra parte, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable al caso de autos, realizando una interpretación armónica e integradora con el art. 38 de la Ley 5480 cuando ésta última dispone que “*en ningún caso los honorarios serán inferiores*” a una consulta escrita. Que el art. 1255 del CCyCN (que sigue la intención del legislador plasmada en el art. 13 de la ley 24.432 -modificatoria de la ley 21.839), se refiere -como lo señala la Corte Suprema de la Nación- a los casos en que “*la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción*” (Fallos: 330:950).

Opina que los casos de aplicación del art. 13 de la ley 24.432, actual art. 1255 del CCyCN, prevén el supuesto de honorarios elevadísimos aun aplicando el mínimo de la escala arancelaria (*Fallos: 322:1537; 320:495*). En cambio, el caso concreto de autos configura el otro extremo, es decir aquel en el cual, aun aplicando el máximo de la escala, el honorario resulta tan insignificante que el legislador dispuso un monto mínimo -el equivalente a una consulta escrita-, monto mínimo a regular del cual el juez -según disposición del legislador- no puede apartarse *"EN NINGÚN CASO"*, y *"si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigne la Constitución"* (*Fallos: 306:1265*). Que es decir que, al regular por debajo del monto mínimo aplicando erróneamente el art. 1255 del CCyCN y omitiendo aplicar el art. 38 de la Ley 5480, cuya validez constitucional -reitera- no fue cuestionada, el *a quo* ha asumido el rol de legislador, violando el art. 1 de la Constitución Nacional, al establecer una excepción expresamente prohibida por la Ley 5480, *"algo absolutamente incompatible con la función judicial"* (*Fallos: 344:3636, voto del Dr. Lorenzetti; Fallos: 335:2360*).

Agrega que una interpretación como la realizada en la sentencia supone una grave inconsistencia o falta de previsión del legislador, cuestión que no se puede suponer (*Fallos: 345:298; 327:769*), poniendo en pugna dos normas como el art. 38 de la Ley 5480 y el art. 1255 del CCCN, que no resultan incompatibles. Que, por el contrario, en la sentencia se debió realizar una interpretación armónica de ambas normas, *"evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"* (*Fallos: 306:1265*). Indica que, sobre la supuesta contradicción entre dos normas, ha sostenido la Corte Suprema de la Nación que *"la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos"* (*Fallos: 345:298; 327:769*). Que además, en la sentencia también se vulnera en forma directa e inmediata su derecho adquirido al cobro de honorarios devengados en el presente juicio equivalentes al valor de una consulta escrita (arts. 5 y 38 de la Ley 5480), al haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en los arts. 1, 2, 3, 14, 38 y 42 de la Ley 5480 para ser titular del derecho a dichos honorarios mínimos equivalentes a una (1) consulta escrita (conf. art. 17 de la Constitución Nacional). Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en apoyo de su postura.

Comenta que sin perjuicio de ello, en la sentencia también se vulneran los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y el art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al afectar la sentencia -con una regulación inferior al mínimo legal- su derecho como abogado a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí mismo y su familia, y *"el principio de igual remuneración por igual tarea"*, tratando de modo diferente a profesionales que se encuentran en igual situación: El trabajo profesional, con independencia del monto de la demanda, es el mismo en un juicio de cobro ejecutivo por 100 millones que en un juicio como éste (*Fallos: 340:14; 338:1583; 329:304*). *"En ningún caso"*, para salvaguardar la dignidad y noble profesión del abogado, el monto mínimo de los honorarios puede ser inferior al valor de una consulta escrita. Que, en consecuencia, resulta evidente que la regulación practicada es contraria a las normas constitucionales y convencionales citadas. Que en tal sentido resulta injusto e inconvencional que el *a quo* no tenga en cuenta que los honorarios profesionales deben, cuanto menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos no solo teniendo en cuenta el monto del asunto, sino también las demás pautas del art. 15 de la Ley 5480 (entre otras, *"la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional"*). En otras palabras, que el errado argumento expuesto en la sentencia podría aplicarse también para establecer la remuneración de los jueces y funcionarios según el fuero o la mayor o menor complejidad o cuantía de las causas que resuelvan. Que esto sería absurdo, además de vulnerar la dignidad y el derecho a la justa retribución de estos magistrados que no resuelven causas complejas o que resuelven causas de menor cuantía.

Continúa diciendo que la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia reciente en los autos caratulados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ LOS FRESNOS SRL s/ APREMIOS, bajo Expte: 3167/24, que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 2 C.J Concepción, se resolvió lo que a continuación transcribo: *"Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada María Valeria Abdo. En tal sentido*

se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21". Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$350.000 según lo publicado en su sitio web). Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Díaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22" (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada María Valeria Abdo".

Expone que de todo lo expuesto resulta evidente que la regulación practicada en autos ha aplicado erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y con ello ha vulnerado el art 38 de la Ley 5480, "cuya validez constitucional no ha sido cuestionada" (Fallos: 327:29, y doctrina del caso "Mezzano", registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea, a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad, y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 3, 5, 14 y 38 de la Ley 5480, por lo que respetuosamente solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le regulen honorarios equivalentes a 1 consulta escrita. Sostiene que sin perjuicio de lo expuesto y de lo que el elevado criterio de V.E. sabrán suplir, es del caso destacar la doctrina y jurisprudencia de la CSJTUC, sobre la materia, entendiéndose que la misma resulta obligatoria para todos los tribunales inferiores, con lo cual, no quedan dudas sobre que perforar el mínimo de una consulta escrita, resulta no solo inequitativo sino además ilegal, sin asidero jurídico alguno y por sobre todo atendiendo al costo de vida actual, regular 1/5 de la consulta escrita vigente, indigno y excesivamente bajo. Cita abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Concluye diciendo que la consulta escrita opera como un piso de la regulación judicial por actuación en primera instancia, con independencia, como fija la doctrina del fallo de la CSJTUC citado, de que también dicho piso opere por ulterior instancia o etapa del proceso, pero la consulta escrita no puede perforarse por un mero arbitrio judicial, con lo cual en el caso de autos donde la regulación practicada además resulta ser insignificante y no llega ni a un quinto (1/5) de la consulta escrita vigente, donde el apoderado del actor revista la actuación en el doble carácter debe ser modificado, tal cual lo establece la misma cámara del fuero: Cita nuevamente jurisprudencia local en apoyo de su posición.

Por lo expuesto pide se dicte sentencia haciendo lugar al recurso de apelación deducido.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur. En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado a la recurrente, se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios de la apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 27 de agosto de 2024, observa el Tribunal que el monto regulado a la letrada apelante María Valeria Abdo de \$87.500,00, es por su actuación en el juicio principal.

En sus fundamentos, expresa el A quo que, teniendo en cuenta el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, corresponde apartarse de los mínimos arancelarios y regular la suma de pesos quince mil (\$87.500,00), citando jurisprudencia referida al

art. 13 de la ley 24.432 que impone a los magistrados que en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales para lograr la finalidad propuesta, o sea el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los topes mínimos como de los porcentuales mínimos de la escala arancelaria; y el art. 730 CCCN que en su último párrafo establece: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. "Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil) para el letrado patrocinante. Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto de que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que la letrada María Valeria Abdo actúa en el carácter de apoderada de la actora, tal como lo acredita con la copia de poder general juicios agregado a los presentes autos en el marco de una ejecución fiscal (decreto de fecha 22/04/2024). Que se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo (decreto de fecha 02/07/2024) y se ha activado el proceso mediante escrito de fecha 30/07/2024, obteniendo sentencia favorable, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios de la letrada que intervino en el carácter de apoderada de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, por la parte no condenada en costas, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios a la letrada María Valeria Abdo en la suma de \$400.000,00, monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada María Valeria Abdo. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto 3), de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024 y **REGULAR** honorarios la letrada María Valeria Abdo en la suma de \$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL).

II) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 02/10/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.